

JUICIO SUMARIO

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **a treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco.- Toda vez que el 10 del mes en curso, ya se declaró cerrada la instrucción del presente juicio;** el C. Magistrado licenciado TRINIDAD CUÉLLAR CARRERA, Titular de la Segunda Ponencia, de esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Alejandro Granados Escoffié, que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 31, tercer párrafo, 36 fracciones XII y XV, y 59, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 58-1, 58-13, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir sentencia definitiva en el juicio de nulidad número **94/25-25-01-5**, promovido por la C. ***** , y.

RESULTANDO

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes para esta H. Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de enero del presente año, compareció la C. ***** , por propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución con número de control 103010248224943C06138, crédito fiscal 184186, de 5 de noviembre del 2024, por la que el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación, le impuso dos multas en cantidad de \$18,360.00, cada una, dando un total de \$36,720.00, por no presentar las declaraciones de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, y definitiva del impuesto al valor agregado, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del mes de septiembre del 2024.

2º.- Mediante proveído de 13 de enero del presente año, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta; dejándose a disposición de las autoridades demandadas, las copias simples de esa demanda y de sus anexos, para que dentro del plazo de Ley formularan su contestación respectiva; **fijándose como fecha para el cierre de instrucción del juicio, la del 28 de febrero del 2025;** contestación que aconteció por oficios recibidos los días 24 de ese mes de enero y 14 de febrero siguiente, en donde se sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

3º.- Por auto de 24 de febrero del año actual, se tuvo por contestada la demanda de nulidad interpuesta; dejándose a disposición de la parte actora, las copias

simples de esas contestaciones y de sus anexos, para su conocimiento y efectos de Ley; y con fundamento en el artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se fijó como nueva fecha para el cierre de instrucción del juicio, la del 10 de marzo del 2025**, recordándoles a las partes su derecho de formular alegatos por escrito hasta antes de esa fecha.

4°.- Mediante proveído de 10 del mes en curso, el C. Magistrado Instructor, al advertir que no existía ninguna cuestión pendiente de acordar y resolver, con fundamento en el artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró cerrada la instrucción del juicio; y con fundamento en los diversos 31, tercer párrafo, y 36, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, en relación con el numeral 58-13 de la Ley invocada en primer término, ordenó se elaborara el proyecto de sentencia respectivo, y se le turnara para resolver lo que en derecho pudiera corresponder.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, primer párrafo, fracción II, 28 fracción I, 29, 31, tercer párrafo, 34, párrafos primero y último, y 36 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 fracción XXV, y 49 fracción XXV, del Reglamento Interior del propio Tribunal; dado que el domicilio fiscal de la parte actora, se encuentra en el Estado de San Luis Potosí, el C. Magistrado Resolutor, de esta Sala Regional de San Luis Potosí, es plenamente competente para emitir la presente sentencia definitiva.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en los términos del artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió el original de ese documento, que obra a folios 13 a 16 de autos; la cual fue plenamente reconocida por la autoridad demandada del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al formular su contestación de demanda.

TERCERO.- En el noveno concepto de impugnación de la demanda, la actora señala que debe declararse la nulidad de la impugnada resolución sancionatoria, por ser violatoria del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad consideró cometida la infracción consistente en no presentar las declaraciones de pago del mes de septiembre del 2024, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aplicando para ello el diverso 81, fracción I, de aquel Código Federal Tributario; pero es el caso que no cita ningún precepto que contemple la obligación de presentar esas declaraciones a través de los medios electrónicos; lo cual pone de manifiesto la ilegalidad de esa resolución.

En su contestación de demanda, que corre agregada en los folios 24 a 27 de autos; la Unidad Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, señala que la impugnada resolución sancionatoria fue emitida por el la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fecha 25 de junio del 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de agosto de 2015; por lo que se adhiere a la contestación de demanda que formule el Procurador Fiscal de aquélla Secretaría de Finanzas; debiéndose, conforme a los artículos 42 y 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconocer la legalidad y validez de la propia resolución, correspondiendo a la demandante acreditar los extremos de su acción en términos del diverso 40 de la propia Ley.

En las páginas 22 y 23 de la contestación de demanda, que corre agregada en los folios 29 a 43 y reverso de autos, la estatal autoridad demandada señala que el argumento de la actora, es falso, pues contrario a su dicho, en la RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024, ESPECÍFICAMENTE LA REGLA 2.8.3.1, SE CONTEMPLA EL PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE PAGO PROVISIONALES DEFINITIVOS Y DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS, para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo, y 31, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y 41 de su Reglamento, 39, 42, 44, 45, 52 y 56, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta e IVA, Regla que fue precisada en la impugnada resolución sancionatoria.

El C. Magistrado Resolutor, estima fundados los argumentos planteados por la actora, ya que se actualiza la causal de nulidad prevista por los artículos 58-1 y 51, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la impugnada resolución con número de control 103010248224943C06138, crédito fiscal 184186, de 5 de noviembre del 2024, por la que impusieron dos multas en cantidad de \$18,360.00, cada una, dando un total de \$36,720.00, por no presentarse las declaraciones de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, y definitiva del impuesto al valor agregado, del mes de septiembre del 2024; carece de los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto material, porque la autoridad, para imponer esas sanciones, se fundó en un precepto que no contempla la obligación de presentar las declaraciones definitivas y provisionales a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De la exégesis sistemática de los artículos 16 de la Norma Suprema y 38, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, en el sentido de señalar los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como las normas que contemplen esos supuestos; de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y los preceptos legales que se aplicaron.

El artículo 5, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece, entre otras hipótesis, que las disposiciones fiscales que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

En los folios 13 a 16 de autos, por haber sido exhibida por la actora, corre agregada la impugnada resolución sancionatoria de 5 de noviembre del 2024, que hace prueba plena en los términos de los artículos 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; de cuya hoja 2, primer párrafo, se advierte que el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; para fundar su actuar, refirió:

“.....

En tal virtud se le impone(n) la(s) multa(s) con fundamento en los artículos 41, párrafo primero, fracción I, 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación en vigor; artículos, 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor; cláusulas segunda, fracciones I, II, III y VI inciso a), cuarta, octava fracciones I, inciso a), c), d) y II, inciso a), décima, fracción I y décima quinta, fracciones I, inciso a), b) y c), III, incisos a) b) y c) del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado por el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 18 de agosto de 2015; artículos 1° y 3° fracción I inciso a), 31 fracción II, 33 fracciones V, VII, XI, XII y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí en vigor, 47 fracción I inciso c), f) penúltimo párrafo, 48 y 52 del Código Fiscal de Estado de San Luis Potosí en vigor; artículos 1°, 3° fracción II inciso a) y último párrafo 14, fracciones X, XI, XII, XVI y XXXII; 15 fracciones XV, XXIII, XXXI, XXXII, XXXV y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial de dicha entidad el 7 de mayo del 2005, modificado mediante Decretos publicados en las ediciones extraordinarias del mismo Órgano de Difusión los días 17 de junio de 2006, 16 de julio de 2011 y 19 de enero de 2016.”

De la transcripción de la combatida resolución sancionatoria, se desprende que la autoridad demandada, para imponer las dos multas en importe total de \$36,720.00, por no haberse presentado las declaraciones de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, y definitiva del impuesto al valor agregado, del mes de septiembre del 2024, atendió al hecho de que ello no se hizo a

través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; para lo cual citó, entre otros, el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año del 2024, que dice:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

Del numeral transcrito, se desprende que las personas obligadas a presentar, entre otras, declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales; las autoridades fiscales exigirán la presentación de esas declaraciones **ante las oficinas correspondientes**; para lo cual impondrán la multa que corresponda en los términos del propio Código Federal Tributario y requerir, hasta en tres ocasiones, la presentación de esa o esas declaraciones, otorgando al contribuyente el plazo de quince días para hacerlo; y que de no atenderse el o los requerimientos, se impondrá multa por cada obligación omitida. **De donde resulta que este precepto no contempla que las declaraciones deban presentarse a través de medios electrónicos, sino físicamente, al hacer referencia que deberá hacerse ante las oficinas correspondientes.**

Asimismo, los artículos 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en el año del 2024, disponen:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

“Artículo 106.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél a que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas ...”

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

“Artículo 5-D.- -----
Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.”

De los artículos transcritos, se desprende que los contribuyentes efectuarán los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto sobre la renta del ejercicio; y del impuesto al valor agregado, mediante la declaración de cada uno de ellos, que presentarán ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes siguiente o inmediato posterior a aquél que corresponda el pago. **De donde resulta que dichos numerales no contemplan la presentación de las declaraciones a través de medios electrónicos, sino que ello deberá hacerse ante las oficinas autorizadas o correspondientes, como lo establece también el artículo 41, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.**

La autoridad demandada, como se observa de la crónica de la impugnada resolución de 5 de noviembre del 2024, citó los artículos 81, primer párrafo, fracción I, y 82, primer párrafo, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año del 2024; que disponen:

Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

d) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Del primer artículo transcrito, se advierte que contempla, entre otras, como infracción relacionada con la obligación de pago de contribuciones, la presentación de declaraciones; y así, constituye infracción, además de otras, no presentar esas declaraciones, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. **Y del segundo** numeral, se observa que a quien cometa ese tipo de infracción, se le impondrá multas de \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar dichas declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello.

En el caso, se reitera, los argumentos esgrimidos por la parte actora, son fundados, porque si la autoridad demandada, impuso dos multas en cantidad de \$18,360.00, cada una, dando un total de \$36,720.00, por no presentar las declaraciones provisional de pago mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, y definitiva del impuesto al valor agregado, del mes de septiembre del 2024, **a través de los medios electrónicos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; las infracciones determinadas, como tales, no encuentran fundamento legal alguno.**

Lo anterior, porque el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación que, en forma primaria, contempla la obligación de presentar declaraciones, no establece que ello deba ser a través de medios electrónicos; pues sólo lo contempla en forma física, ante las oficinas correspondientes o autorizadas.

Y la circunstancia de que el artículo 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal Federal, establezca que son infracciones las relacionadas, entre otras, con la obligación de pago de las contribuciones de presentación de declaraciones; como son el no presentar esas declaraciones a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; no significa que se acredite el requisito de tipicidad que establece el artículo 5, primer párrafo, de la misma Compilación de Leyes; porque aquél numeral no contempla la obligación de presentar declaraciones y los medios para hacerlo, sino la infracción de no presentarlas en los medios en que debió hacerse; lo cual hace que tampoco tenga aplicación el diverso 82, primer párrafo, fracción I, inciso d), del mismo Código Fiscal Federal; de ahí que la impugnada resolución sancionatoria de 5 de noviembre del 2024, sea violatoria de los diversos 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por carecer de los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto material.

No es óbice para la conclusión a que llegó el C. Magistrado Resolutor, los argumentos esgrimidos por la autoridad estatal demandada, que ya se resumieron en párrafos anteriores; **en primera**, porque no está a discusión que la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, concretamente en su Regla 2.8.3.1, establezca el procedimiento para presentar las declaraciones de pago provisionales y definitiva; sino el hecho de que en la impugnada resolución sancionatoria no se invocó el precepto legal que contemplará la obligación de presentar ese tipo de declaraciones a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; lo cual solo lo puede determinar o establecer el Poder Legislativo o Congreso de la Unión.

En segunda, porque como ya se analizó en párrafos precedentes, los artículos 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en ninguna de sus partes contemplan que la declaración provisional de pago y la definitiva de esos impuestos deban presentarse a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y en tercera, porque es cierto que la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, concretamente en su Regla 2.8.3.1, estableció el procedimiento para presentar las declaraciones provisionales, definitivas y del ejercicio de impuestos, para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo, y 31, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y 41 de su Reglamento, 39, 42, 44, 45, 52 y 56, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta e IVA, entero de retenciones, así como la presentación de la declaración de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de explotación de hidrocarburos por medio del SAT, es decir, a través de dichos medios electrónicos; pero como ya se analizó en párrafos anteriores, no esta a discusión el procedimiento para presentar todo ese tipo de declaraciones, sino el hecho de que la impugnada resolución sancionatoria no se invocó el precepto legal que contemplará la obligación de presentar las declaraciones provisionales y definitivas a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el orden de las consideraciones que anteceden, se declara la nulidad lisa y llana de la impugnada resolución con número de control 103010248224943C06138, crédito fiscal 184186, de 5 de noviembre del 2024, en importe total de \$36,720.00, por concepto de dos multas.

Toda vez que ya se declaró la nulidad lisa y llana de la providencia combatida, se estima innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, pues cualquiera que fuera su resultado, no variaría el sentido a que ya se llegó en la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58-1, 58-13, 49, 50, 51, primer párrafo, fracción IV, y 52, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha sido procedente el juicio de nulidad interpuesto por la contribuyente
C. ***** ***** *****.

II.- La parte actora, en el presente juicio sumario, probó los extremos de su acción, en consecuencia;

III.- En los términos del Considerando Tercero, se declara la nulidad lisa y llana de la impugnada resolución con número de control 103010248224943C06138, crédito fiscal 184186, de 5 de noviembre del 2024, en importe total de \$36,720.00, en concepto de dos multas, por no presentarse las declaraciones de pago provisionales mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, y definitiva del impuesto al valor agregado, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del mes de septiembre del 2024; que se precisa en el Resultando 1º, de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE, previo aviso electrónico, POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado licenciado **TRINIDAD CUÉLLAR CARRERA**, Titular de la Segunda Ponencia, de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Alejandro Granados Escoffié, que actúa y da fe.

El C. Secretario de Acuerdos:
Licenciado Alejandro Granados Escoffié.
TCC*age

“El 09 de mayo de 2025, el Licenciado Alejandro Camacho Escoffie, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120 y 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste.”